

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00580-00
Demandante	MARIA DEL ROSARIO MENDOZA LORA
Demandado	MUNICIPIO DE TIERRALTA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Vista la nota secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial entrar a resolver si es competente para tramitar la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Tierralta, por concepto las condenas impuestas mediante sentencia del 27 de marzo 2014 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería en el radicado 23001333100520120017100 y el fallo del Tribunal Administrativo de Córdoba del 3 de noviembre de 2016.

Para tal efecto, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo: i) fotocopias auténticas que presta mérito ejecutivo de sentencia del 127 de marzo 2014 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, ii) y de la sentencia del 3 de noviembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión.

Establece el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

9 “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

De la norma anterior se concluye, que tratándose de ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, el juez competente es quien profirió la respectiva sentencia.

En el *sub lite* el ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Tierralta y a favor de **MARIA DEL ROSARIO MENDOZA LORA**, por concepto de salarios y prestaciones reconocidas en sentencia de fecha 27 de marzo 2014 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba. Asimismo, solicita el pago de intereses moratorios y pago de costas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que del folio 6 y ss del expediente se observa providencia de 27 de marzo 2014 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, y en aplicación de las normas citadas con antelación, la presente demanda debe ser conocida por dicho juzgado, en razón a que el título ejecutivo está conformado por una providencia y el juez que debe conocer del proceso ejecutivo es el mismo juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo por cuanto el **criterio que ha de aplicarse es el de conexidad**.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437

de 2011, se ordenará su remisión al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien es el competente para tramitarla habida cuenta al factor de conexión indicado en las normas arribas citadas.

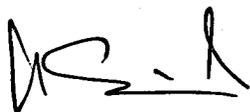
Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase el oficio de ley y remítase el expediente, déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



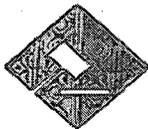
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 12 de fecha 3-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00579-00
Demandante	RUBEN DARIO CORREA SANCHEZ
Demandado	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMON JUDICIAL
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Vista la nota secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial entrar a resolver si es competente para tramitar la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – SECCIONAL MONTERIA, por concepto las condenas impuestas mediante sentencia del 13 de julio 2010 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería en el radicado 23001333100520090016300 y el fallo del Tribunal Administrativo de Córdoba del 24 de enero de 2013.

Para tal efecto, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo: i) fotocopias auténticas que presta mérito ejecutivo de sentencia del 13 de julio 2010 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, ii) y de la sentencia del 24 de enero de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala de Conjueces.

Establece el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

9 “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

De la norma anterior se concluye, que tratándose de ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, el juez competente es quien profirió la respectiva sentencia.

En el *sub lite* el ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – SECCIONAL MONTERIA y a favor de **RUBEN DARIO CORREA SANCHEZ**, por concepto de la bonificación por compensación reconocida en sentencia de fecha 17 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba. Asimismo, solicita el pago de intereses moratorios y pago de costas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que del folio 6 y ss del expediente se observa providencia de 13 de julio 2010 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, y en aplicación de las normas citadas con antelación, la presente demanda debè ser conocida por dicho juzgado, en razón a que el título ejecutivo está conformado por una providencia y el juez que debe conocer del proceso ejecutivo es el mismo juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo por cuanto el **criterio que ha de aplicarse es el de conexidad**.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437

de 2011, se ordenará su remisión al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien es el competente para tramitarla habida cuenta al factor de conexión indicado en las normas arribas citadas.

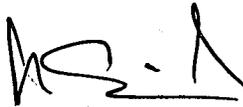
Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase el oficio de ley y remítase el expediente, déjense las anotaciones del caso.

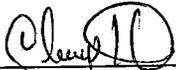
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 12 de fecha 13-02-2016 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Tipo de Acción	POPULAR
Radicado	23-001-33-33-007-2014-00520-00
Accionante	PIER PAOLO POLO HERRERA
Accionado	MUNICIPIO DE MONTERIA Y OTRO
Auto Sustanciación	
Asunto	CIERRA PERIODO PROBATORIO Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR

Revisada la nota secretarial que antecede así como también la totalidad del expediente, se tiene que a folio 122 al 124 obra informe suscrito por Jorge Iván Petro Anillo, Especialista en Análisis de Estructura, donde indica que realizó el día 03 de julio del 2019, una inspección al edificio ubicado en la Carrera 3ra N° 30-01 en el Barrio Centro de la ciudad de Montería, donde observó que el reforzamiento del edificio finalizó y que el mismo es ocupado por oficinas que están en funcionamiento, razón por la cual no se pudo ingresar para realizar la respectiva inspección.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el informe presentado por el mencionado profesional, el Despacho cerrará el debate probatorio teniendo en cuenta que no hay más pruebas que practicar en el presente proceso y con fundamento en lo establecido en el artículo 33 de la ley 472 de 1998, se ordenará que se le corra traslado a las partes, por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar cerrado el periodo probatorio.

SEGUNDO: Conforme al artículo 33 de la ley 472 de 1998. Córrase traslado a las partes, por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

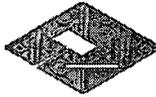
**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 12 de fecha 3-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2017-00496-00
Demandante	DENIS JUDITH GUERRA ALMANZA
Demandado	MUNICIPIO DE CANALETE
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA Y HORA PARA CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado la totalidad del expediente, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el día nueve (9) de julio del 2019, esta Unidad Judicial dispuso declarar no probada la excepción "falta de competencia" propuesta por el apoderado del Municipio de Canalete.

Amén a lo anterior, se tiene que el apoderado de la entidad demandada sustentó el recurso de apelación contra la mencionada decisión, por lo que el Despacho ordenó dentro de la misma diligencia conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación y enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surtiera la alzada.

Finalmente el Tribunal Administrativo de Córdoba en su Sala Segunda, mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre del 2019, dispuso confirmar la decisión adoptada por esta Unidad Judicial en la audiencia inicial, celebrada el día nueve (9) de julio del 2019. Por lo anterior se fijará fecha y hora para continuar con la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba en su Sala Segunda de Decisión, mediante proveído de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se resuelve Confirmar la providencia de fecha nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferida en audiencia inicial por el juzgado séptimo administrativo del circuito de Montería.

SEGUNDO: Fijar como fecha para continuar con la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el **día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°.309 ubicada en la carrea 6 No.61-44 piso 3 Edificio Elite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

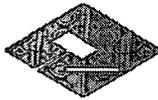
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 12 de fecha 13-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2017-00223-00
Demandante	SERVICIOS Y TRASLADOS ASISTENCIALES SHAMMAH
Demandado	CAPRECOM EN LIQUIDACION-PAR CAPRECOM LIQUIDADO
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Ahora, si bien a folio 286 del expediente se encuentra poder conferido a la doctora KELIA ESTHER GUARIN AVILA por parte del apoderado especial de la Fiduciaria la Previsora S.A., doctor PABLO MALAGON CAJIAO, es necesario para esta Unidad Judicial que se aporte la Escritura Publica No. 469 de fecha 05 de marzo del 2019 de la Notaria 16 del Circulo de Bogotá, ya que la misma es indispensable para poder reconocerle personería para actuar a los mandatarios en mención.

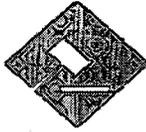
Por lo anterior se ordenará que por secretaria se requiera al apoderado de la parte demandada para que allegue con destino al presente proceso la Escritura Publica No. 469 de fecha 05 de marzo del 2019 de la Notaria 16 del Círculo de Bogotá por medio de la cual es nombrado como apoderado de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°.309 ubicada en la carrea 6 No.61-44 piso 3 Edificio Elite.

SEGUNDO: Por secretaria requiérase al apoderado de la parte demandada para que allegue con destino al presente proceso la Escritura Publica No. 469 de fecha 05 de marzo del 2019 de la Notaria 16 del Círculo de Bogotá por medio de la cual



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

es nombrado como apoderado de la entidad demandada. Lo anterior a efectos de recocerle personería para actuar en el presente proceso.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 12 de fecha 13-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00415-00
Demandante	XENIA DEL CARMEN VERGARA CRUZ
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Así mismo se tiene que a folio 126 del expediente obra poder conferido a la doctora LAUREN MELISSA LUNA DIAZ, por parte del Alcalde del Municipio de Montería, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería a la mencionada apoderada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., **el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°.309 ubicada en la carrea 6 No.61-44 piso 3 Edificio Elite.

SEGUNDO: Téngase a la doctora **LAUREN MELISSA LUNA DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.784.959 de Montería y Tarjeta Profesional N° 181.273 del C.S de la J., como apoderada de la entidad demandada.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

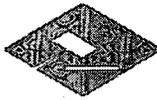
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 12 de fecha 13-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00037-00
Demandante	ARMANDO ANTONIO MARTINEZ CHICA
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Así mismo se tiene que a folio 123 del expediente obra poder conferido al doctor **OSWALDO IVAN GUERRA JIMENEZ** por parte del Comandante del Departamento de la Policía de Córdoba, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería al mencionado apoderado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°.309 ubicada en la carrea 6 No.61-44 piso 3 Edificio Elite.

SEGUNDO: Téngase al doctor **OSWALDO IVAN GUERRA JIMENEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.749.170 de Montería y Tarjeta Profesional No. 151.686 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandada.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 12 de fecha 3-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petio Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00358-00
Demandante	LIBARDO ANTONIO MARTINEZ MONTALVO
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Así mismo se tiene que a folio 63 del expediente obra poder conferido al doctor JAIRO DIAZ SIERRA, por parte del Alcalde del Municipio de Montería en tal sentido, se procederá a reconocerle personería al mencionado apoderado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°.309 ubicada en la carrea 6 No.61-44 piso 3 Edificio Elite.

SEGUNDO: Téngase al doctor **JAIRO DIAZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.133.518 de Barranquilla y Tarjeta Profesional N° 52.100 del C.S de la J., como apoderado principal del Municipio de Montería.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 12 de fecha 13-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2017-00029-00
Demandante	MARTHA LUZ RHENALS GALVAN
Demandado	E.S.E. CAMU DE PUERTO ESCONDIDO
Auto Sustanciación	
Asunto	ACEPTA RENUNCIA Y REQUIERE

Revisada la nota secretarial que antecede así como también la totalidad del expediente, se tiene que a folio 278 del expediente el apoderado de la entidad demandada presenta renuncia al poder, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará la misma y como consecuencia de ello se ordenará que por secretaria se requiera a la E.S.E. Camu de Puerto Escondido para que constituya nuevo apoderado en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia del poder presentada por el apoderado de la entidad demandada.

SEGUNDO: Por secretaria requiérase a la E.S.E. Camu de Puerto Escondido para que constituya nuevo apoderado en el proceso de la referencia.

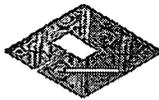
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 12 de fecha 13-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Pelto Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-2017-00643-00
Demandante	TONY RAFAEL RICARDO CORDERO Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- DEPARTAMENTO DE CORDOBA- MUNICIPIO DE MONTERIA
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

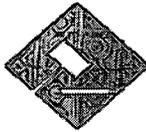
Así mismo se tiene que a folio 71 del expediente obra poder conferido a la doctora MARIA ANGELICA SAKR BERROCAL, por parte de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Córdoba, así mismo a folio 86 del expediente obra poder conferido al doctor CARLOS RENE MONTOYA MUÑOZ, por parte del Alcalde del Municipio de Montería y finalmente a folio 104 existe poder conferido al doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, por parte del Jefe de la Oficina Asesora del Ministerio de Educación Nacional, por lo que se procederá a reconocerle personería a los mencionados apoderados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Finalmente, se tiene que a folio 107 del expediente la apoderada principal del Departamento de Córdoba presenta renuncia al poder, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará la misma y como consecuencia de ello se ordenará que por secretaria se requiera a la mencionada entidad para que designe nuevo apoderado en el proceso de la referencia para que así pueda ejercer su derecho de defensa en la fecha y hora que se señale para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)**, a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°.309 ubicada en la carrea 6 No.61-44 piso 3 Edificio Elite.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

SEGUNDO: Téngase al doctor **CARLOS RENE MONTOYA MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.697.910 de Montería y Tarjeta Profesional No. 73891 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del Municipio de Montería.

TERCERO: Téngase al doctor **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.328.346 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional

CUARTO: Téngase a la doctora **MARIA ANGELICA SAKR BERROCAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.930.568 de Montería y Tarjeta Profesional No. 131.269 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del Departamento de Córdoba.

QUINTO: Acéptese la renuncia de la apoderada del Departamento de Córdoba y en consecuencia de ellos **por secretaria requiérase** a la mencionada entidad para que constituya apoderado en el presente proceso.

SEXTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 12 de fecha 3-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00244-00
Demandante	VICTOR FIGUEROA CALLEJAS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES- INCONDER EN LIQUIDACIÓN- FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIGURARÍA S.A.
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

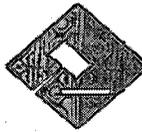
Así mismo se tiene que a folio 167 del expediente obra poder conferido a la doctora GILMA EDGARDO RIAÑO RODRIGUEZ, por parte del apoderado general de FIDUAGRARIA S.A., así mismo a folio 179 del expediente obra poder conferido a LITIGAR PUNTO COM S.A., por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería a los mencionados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N° 309 ubicada en la carrea 6 No.61-44 piso 3 Edificio Elite.

SEGUNDO: Téngase a la doctora **GILMA EDGARDO RIAÑO RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.34.974.508 y Tarjeta Profesional N° 79758 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la FIDUAGRARIA S.A.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

TERCERO: Téngase a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con número de Nit. 830.070.346-3, como representante judicial de la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 12 de fecha ~~13-02-2020~~ a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria